

*Suscribese en la Redaccion*  
**LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las**  
**Cuatro-calles (d donde se di-**  
**rijirán los avisos francos de**  
**porte) d 10 rs. vn. al mes para**  
**los suscriptores de esta ciudad,**  
**puesto en sus casas, y 12 para**  
**los de fuera franco de porte.**



*En Madrid se suscribe en la*  
*librería de Razola: Valencia,*  
*Cabrerizo: Barcelona, Bergnes*  
*y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-*  
*villa, Caro: Valladolid, Rol-*  
*dan; y en Cádiz, Hortal y*  
*comp.º*

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
 El Sr. regente de la real audiencia de Madrid  
 con fecha 16 del actual me comunica la real  
 orden siguiente:

» Por el Sr. D. Damian de la Santa, secreta-  
 rio de la seccion de Gracia y Justicia del con-  
 sejo real de España é Indias, se ha comunicado  
 á este tribunal con fecha 11 del corriente la  
 real orden siguiente: Con fecha 1º del actual se  
 ha comunicado por el ministerio de Gracia y  
 Justicia al Escmo. Sr. duque presidente del  
 consejo real de España é Indias la real orden  
 siguiente: Escmo. Sr. la REINA Gobernadora  
 se ha servido dirigirme con fecha de 29 del  
 mes último el real decreto siguiente:—Deseando  
 restituir á la real jurisdiccion ordinaria las atribu-  
 ciones que por las leyes del reino le competen,  
 y dar á la seguridad y defensa de las personas  
 todas las garantías que ofrecen las formas co-  
 munes de la justicia, en nombre de mi escelsa  
 Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido  
 al consejo de gobierno y al de ministros, he  
 venido en mandar. 1º Cesarán las comisiones  
 militares en todas las provincias del reino.  
 2º Las causas pendientes en dichas comisiones  
 pasarán á las audiencias respectivas para la ul-  
 terior sustanciacion y consiguiente fallo; en el  
 cual se arreglarán los jueces á los reales decre-  
 tos vigentes sobre la materia. 3º Las causas que  
 nuevamente ocurran sobre delitos de que cono-  
 cian las indicadas comisiones, se instruirán por  
 los alcaldes ó corregidores letrados del partido,  
 dando cuenta cada cuatro dias al tribunal su-  
 perior de lo que en ellas se adelante. 4º Para  
 la sustanciacion de estas causas se habilitan los  
 dias feriados y en las que no lo sean se prolon-  
 gará la sesion del tribunal cuanto fuese neces-  
 ario para la pronta terminacion de aquellas.  
 5º En la sustanciacion de las mismas, que será  
 preferente á cualesquiera otras, procurarán los

jueces reducir los términos á lo que indispensa-  
 blemente exija la legítima defensa. 6º Pronun-  
 ciada la sentencia y antes de su notificacion se  
 elevará en consulta al tribunal superior con la  
 causa original, y en su vista la sala á quien  
 corresponda aprobará ó rectificará el fallo del  
 inferior, y será ejecutivo lo que aquella declare.  
 Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario  
 á su cumplimiento.—Está rubricado de la real  
 mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. E.  
 para inteligencia de la seccion de Gracia y Jus-  
 ticia, y á fin de que por la misma se disponga  
 lo conveniente á su circulacion y exacto cum-  
 plimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.  
 Riofrio 1º de agosto de 1834.—Nicolas María  
 Garelly.—Sr. duque presidente del consejo real.—  
 Y habiéndose publicado dicha real orden en la  
 seccion de Gracia y Justicia de dicho consejo ha  
 acordado su cumplimiento y que se traslade á  
 V. S., como lo ejecuto, para inteligencia de esa  
 audiencia y que disponga se circule á los pue-  
 blos del territorio de la misma. Publicada en  
 esta real audiencia la real orden inserta acordó  
 su cumplimiento y que se traslade á V. S., como  
 lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte  
 en el Boletin oficial de esa provincia; dándome  
 aviso del recibo de este, y acompañándome un  
 ejemplar de dicho periódico para unirlo al es-  
 pediente.”

Lo que hago saber á los ayuntamientos de  
 esta provincia para su inteligencia y efectos  
 consiguientes. Toledo 26 de agosto de 1834.  
 El G. I. Leonardo de Campos.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
 Miras, no de una pura curiosidad y sí de mu-  
 cha importancia é interes, apoyadas en sentimien-  
 tos de humanidad y beneficencia, me han obli-  
 gado á acordar que todos los ayuntamientos de  
 los pueblos de esta provincia que han sido inva-  
 didos y sufrido el cólera-morbo, y por la Divi-  
 na Misericordia se hallan ya libres de esta en-

fermedad, renmitan á este gobierno civil de mi interino cargo las noticias exactas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.<sup>o</sup> Qué dia fue invadido el pueblo de dicha enfermedad, y en qué dia cesó.

Art. 2.<sup>o</sup> Qué número de personas han sido invadidas, cuántas curadas y cuántas han fallecido; espresando estos tres particulares, si es posible, con distincion de hombres, mugeres y niños.

Art. 3.<sup>o</sup> El médico titular del pueblo ó facultativos que hayan estado encargados de la asistencia de los enfermos, pondrán á continuacion las observaciones mas notables que hayan hecho acerca de esta enfermedad, tanto al tiempo de su invasion, como en el de su curso y término; qué remedios son los que han producido mejores y mas felices resultados, con todo lo demas que su ilustracion en la ciencia de curar les sugiera en materia de tanta importancia, capaz de dar una idea facultativa del modo como se ha presentado la enfermedad en cada pueblo, y del que ha sido combatida y generalmente curada.

Art. 4.<sup>o</sup> Los pueblos que desgraciadamente aun la estan sufriendo darán sus ayuntamientos contestados estos particulares tan luego como tengan la fortuna de verse libres de sus estragos.

Art. 5.<sup>o</sup> Sabiendo que hay pueblos invadidos de dicha enfermedad, y que sus ayuntamientos, por fines particulares ocultan su existencia, ó la desfiguran de un modo mañoso y arbitrario, contra lo que en tales casos está mandado ejecutar; dichos pueblos darán parte inmediatamente del estado en que se halle la salud pública con toda verdad y pureza; lo mismo que aquellos que desgraciadamente sean invadidos en lo sucesivo, sin hacer maliciosas ocultaciones, que en todo negocio público y privado son muy reprehensibles, y mucho mas si hacen uso de ellas las autoridades á quienes debe distinguir la verdad y buena fe.

Art. 6.<sup>o</sup> Los ayuntamientos, en union con las juntas de sanidad y profesores de medicina y cirujía de cada uno de los pueblos de esta provincia, que hayan estado ó esten en los casos de que trata esta orden, la darán contestada en todas sus partes, con toda la exactitud y verdad posible.

Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento. Toledo 27 de agosto de 1834.—E. G. C. I. Leonardo de Campos.

*Conclusion de la ordenanza general de los presidios del reino.*

### TITULO III.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 362. En el caso de declararse en estado de guerra, ó de hallarse gravemente altera-

da la tranquilidad pública en alguna provincia ó distrito en que existan presidiarios de cualquier clase, quedarán estos á disposicion de la autoridad militar en todo lo relativo á su colocacion y custodia.

Art. 363. Una ley que propóndreis con toda brevedad á mi real aprobacion fijará las circunstancias para que tenga efecto lo establecido en el artículo precedente. Mientras tanto se considerará una provincia ó distrito en estado de guerra en el hecho de publicarse el bando en que asi lo declare la autoridad militar, y se entenderá gravemente alterada la tranquilidad pública cuando asi lo juzguen las autoridades superiores de la provincia reunidas en junta, que celebrarán al intento.

Art. 364. Los gefes militares tendrán siempre el derecho de inspeccionar y asegurarse del destino que se da á las tropas de escolta, cuarteles en que se colocan y servicio que se les exige, con todo lo demas que diga relacion á la conservacion y disciplina de los soldados.

Art. 365. Las cargas originadas por los presidios y sus empleados, bien sean activos, cesantes ó retirados, que hasta ahora corrian por el ministerio de la Guerra, pasarán al presupuesto de el del Fomento general del reino de vuestro cargo, al que se agregarán los fondos correspondientes para cubrirlas.

Art. 366. El director general de presidios arreglará con la hacienda militar todos los puntos relativos á trasportes, hospitales, servicio de los buques correos y demas cargas, que hasta ahora pesaban esclusivamente sobre el ministerio de la Guerra; pero mientras se practican estos arreglos subsistirán las cosas en el estado en que se hallan, sin hacer respecto á los pagos y al servicio novedad alguna.

Art. 367. Cuando hayan de establecerse los depósitos y presidios con arreglo á lo dispuesto en esta ordenanza, el ministerio de la Guerra remitirá al de vuestro cargo varias listas y las hojas de servicio de los oficiales que considere mas á propósito para desempeñar las comisiones de presidios.

Art. 368. Verificada la primera formacion de los depósitos y presidios, la mitad de las vacantes que ocurran en las comisiones correspondientes á gefes, oficiales y sargentos se dará el ascenso dentro de ellas, y la otra mitad se reemplazará del ejército, observando el orden prescrito en el artículo precedente.

Art. 369. Los oficiales del ejército que pasen á servir en los presidios, se darán de baja en sus respectivas armas, y si desean continuar con la opcion al monte pio militar sufrirán los descuentos correspondientes conforme á las órdenes que rigen en la materia.

Art. 370. Aunque del exacto cumplimiento de esta ordenanza debe resultar el buen orden que me propongo en todos los ramos de la administracion de los presidios, el director general, cuando las circunstancias particulares de

algunos de estos establecimientos lo exijan, podrá nombrar gefes de su confianza para visitarlos, dándoles las instrucciones convenientes, y avisando á los subdelegados de Fomento respectivos, á fin de que les faciliten las noticias y demas auxilios de que pueden necesitar para el exacto desempeño de su comision.

Art. 371. Habiendo acreditado la experiencia la facilidad y prontitud con que por los métodos perfeccionados para la enseñanza primaria y con especialidad por el de D. José Mariano Vallejo, aprenden á leer las personas adultas, y convencida Yo de que el medio mas eficaz para la correccion de los penados consistió en facilitarles la instruccion de que por lo general carecen; es mi voluntad que el director general de presidios, tomando las noticias convenientes, Me proponga por vuestro conducto las medidas que estime oportunas para establecer á la mayor brevedad en todos los depósitos y presidios escuelas de primeras letras, en que los confinados de todas clases aprendan á leer, escribir, contar, la doctrina cristiana, y un breve resumen de las obligaciones civiles.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En Aranjuez á 14 de abril de 1834. — A. D. Javier de Burgos.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

## TOLEDO.

Agosto 27 de 1834.

Nosotros, que no somos empleados ni queremos serlo, y que en absoluta independencia del poder no puede ser juzgada nuestra pluma de adolorada, tenemos el mayor placer en tributar elogios al licenciado D. Leonardo de Campos, oficial mayor del gobierno civil de esta provincia y actual gobernador interino, por la sabiduria y firmeza con que nos ha librado de la espantosa crisis que nos amenazaba, y cuyos resultados nos estremecen al considerar cuáles hubieran sido. Efectivamente: los malvados, enemigos de toda sociedad, alentados con la impunidad, fiados en la clemencia de nuestra inmortal GOBERNADORA, seducidos por el oro, pérfidas esperanzas y apoyo de cierta clase de gente, y entusiasmados con la entrada de su pretendido rey, trataron de levantar una faccion que llamándose defensores de la fe, separase á muchos de la quietud de sus hogares para cometer tropéllas, robos y homicidios, desacreditando nuestra santa religion, habiendo logrado reunir hasta unos 100 hombres; el cólera-morbo affigia á esta capital y varios pueblós de su provincia; el descaro y la desfachatez de los hipó-

(3)  
critas, daban bastante á entender su intencion de segundar la horda de ladrones que estaba reunida; la falta de autoridades y empleados decididos amantes de ISABEL II y un mal espíritu de algunos pueblós: tal es la fiel pintura del estado de esta provincia cuando el Sr. de Campos quedó de gobernador civil. Sus prontas y eficaces medidas, entre ellas la formacion de dos columnas de Urbanos con increíble celeridad, le atrajeron el aplauso del Sr. comandante general de esta provincia: el valor de veinte soldados, nueve Urbanos y espíritu firme y sin igual del capitán del 3.º ligero de caballeria D. Lorenzo Benitez, bastaron para deshacer como el humo á los defensores de la fe, que solo tuvieron existencia mientras no encontraron quien les reprimiese. La serenidad de la autoridad dictando medidas sanitarias y socorriendo á los pobres que fueron invadidos, impidieron que el cólera hiciese el estrago que en otras partes. Los amantes de Carlos cero tiemblan al ver la justicia brillar en manos incorruptibles y sabias, y las medidas enérgicas y prontas del Escmo. Sr. ministro de lo Interior en vista de las esposiciones del gobernador han hecho cambiar enteramente de aspecto esta desgraciada provincia. Tanto mas digna de encomio es la decision y firmeza del Sr. de Campos cuando esta bendita ciudad puede ponerse en parangon con Marquina, Guernica y Elizondo, con la sola diferencia que aquellos enemigos son conocidos, estos encubiertos, escapotados, pero con peores intenciones.

El resultado precioso (aunque no concluido) que han tenido las disposiciones de una autoridad que convencida de su fuerza sabe hacerla respetar, confirma lo que hemos dicho varias veces que los pueblós solo necesitan autoridades decididas y de firmeza. Verdad es que el señor gobernador encuentra un auxilio eficaz en toda su oficina, que compuesta de individuos de educacion, de conocida adhesion y de valor hacen un terrible contraste con otros muchísimos empleados que chupando el sueldo de la REINA y de la nacion son enemigos irreconciliables de la una y de la otra. No dudamos que el Escmo. Sr. ministro de lo Interior completará la obra que ha principiado, y que le ha grangeado en esta provincia el aprecio de todos los amantes de nuestra augusta REINA, felicitándonos y congratulándonos por tener al frente la autoridad del Sr. de Campos, que tanto tiemblan los facciosos de todas clases.

*Exposicion presentada á las córtes generales del reino por el secretario de estado y del despacho del ministerio de lo Interior en conformidad de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Real.*

ILUSTRES PROCERES Y SEÑORES PROCURADORES.

Al venir ante las córtes á cumplir el deber que me impone el Estatuto Real de presentar á

la vista de VV. EE. el estado de la nacion en su nascente organizacion interior, séame lícito congratularme de mi ventura en ser llamado á poner mano en la obra gloriosa y árdua de esta regeneracion política, que vamos á emprender bajo los auspicios de una Reina, que siempre noble y generosa ha querido así afirmar el sólio de su Hija y nuestra legítima Soberana, dándole por base la representacion nacional sábiamente templada.

En ocasion tan solemne mi sentimiento único es que la premura de sucesos, en breve tiempo agolpados y complicados con los desastres de la guerra civil, y una plaga asoladora, me imposibilita ilustrar la opinion de las córtes con toda aquella estension y pormenores que le es debida, que la importancia de la materia exige, y que yo quisiera: sobre lo cual reclamo la indulgencia de ambos estamentos.

El ministerio de lo Interior, de que estoy encargado, es, como VV. EE. saben, el que ha de reunir los hechos de gobierno y administracion en cuanto toque al bien ó al mal de los pueblos, y al estado próspero ó adverso de su fortuna: y si los hechos han de aparecer exactos y útiles, conviene reunirlos con gran tino, y á mi entender ni demasiados á la vez ni con precipitacion.

Se habria adelantado grandemente en esta materia si hubiesen podido aprovecharse las reglas, observaciones y resultados del Gobierno precedente; mas dado que los tuviésemos bien calificados, ¿cómo ajustarse muchos en sistemas de gobierno tan distintos?

Las funciones de las principales autoridades del estado no estaban tan bien circunscriptas y determinadas como era necesario; y así las facultades que delegaba el Rey en las autoridades intermedias, inducian á duda en muchos casos, y unas mismas acordaban providencias gubernativas al mismo tiempo que sentenciaban causas, publicaban bandos militares á la par que autos de buen gobierno, y hubo tiempos en que el presidente del consejo de Castilla, reasumiendo funciones propias del gobierno y de la administracion, decidia de la suerte de los bienes del estado, y disponia igualmente de los propios de los pueblos.

*Gobierno civil y económico.* Si el consejo entendia en las atribuciones propias de los corregidores, alcaldes y ayuntamientos, le tocaba tambien privativamente intervenir en los negocios de propios, arbitrios y pósitos, en los de minas y baldíos, como en los de policia urbana y rural.

Es bien conocida de las córtes la confusion de atribuciones que competian á cada autoridad, y que inutilizaba frecuentemente sus esfuerzos y deseos. No era esta causa por cierto la que menos desvirtuada las leyes, ni la que menos desórden introducía en el estado. Se procuró remedio al mal poniendo la administracion de ciertos ramos á cargo de directores especiales;

pero ya interviniendo en parte las autoridades que los manejaban anteriormente, ó ya siguiendo las reglas que ellas mismas habian fijado, los daños corrieron como antes, ó causados por mas manos se aumentaron, hasta que el desórden creciendo con el mal habria sido para todos infinito, si todos no hubieran convenido en que era de su interes el cortarlo.

No es de admirar que los hechos en este tiempo se recogieran de modo que no guiasen al bien, y que los hombres dedicados á estudiarlos se perdiesen como un laberinto, sin lograr desarraigar el mal.

Si la ordenanza del Sr. D. Fernando el VI dió á los intendentes corregidores facultades para reunir los fondos del erario, puso tambien á su cuidado lo contencioso de este ramo, y otros como el de la tranquilidad pública, del fomento de la agricultura, industria y comercio, y el de los tocantes al gobierno económico de los pueblos. Circunscribió poco tiempo despues el Sr. D. Carlos III las obligaciones de estos empleados á las de hacienda y guerra; pero no estaban lejos las ampliaciones que en diferentes veces se habian de hacer, encargándoles la direccion de propios, caminos, portazgos, montes y plantíos, correos, repartimiento de baldíos, fomento de industria, sorteos &c. Esto era peculiar ya á todos los intendentes, ya solo á los de algunas provincias condecorados para ello con diversos títulos menos con el esencial de poder hacer el bien en medio de tan desordenado conjunto de atribuciones. Si esto debió inducir á confusion y entorpecer el trabajo de las autoridades subalternas, mas se debió notar en las superiores que habian de dirigirle. Dilaciones causadas por correr á cargo de distintas secretarías el despacho de un mismo asunto: contradicciones y dudas originadas de haberse sometido en corto intermedio las decisiones á autoridades de encontradas atribuciones; y la secuela fatal de órdenes fundadas en diferentes principios y con distintas aplicaciones, no hicieron en verdad sino prolongar el desconcierto de negocios, en que iba, y no poco el bienestar y prosperidad de la nacion. (Se continuará.)

#### REAL LOTERÍA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada el dia 25 del actual han salido agraciados los números siguientes

65, 29, 48, 79 y 46.

El premio de 2500 rs. vn. concedido en cada estraccion á las huérfanas de militares y patriotas que murieron en defensa de la justa causa de la nacion en la guerra de la independencia, incluso las de los víctimas del 2 de mayo de 1808 en Madrid, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Josefa Tubal, hija de José, sargento segundo que fue del regimiento provincial de Betanzos.